

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 13001 31 03 002 2004-00421 00
DEMANDANTE: AREDA MARINE FUEL CI LTDA
DEMANDADO: RACHIN KOREA CO LTDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, Informo a usted que el presente asunto se cumplen los requisitos para dar cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso en lo referente a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. Provea.
Cartagena, 8 de marzo de 2022.


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Ocho (08) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, al revisar el expediente evidencia el Despacho que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2006 (folio 46 a 49) se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, y que la última actuación surtida en el mismo es del 30 de octubre de 2018 (notificación por Estado del auto adiado 29 de octubre de 2018), por lo cual se decretará el desistimiento tácito, pues desde la última actuación han pasado un poco más de 2 años de inactividad, sin que se observe alguna actuación a cargo del despacho, es decir que se trata de una quietud imputable a la parte interesada, por tanto cumplen los requisitos para dar cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”, y el literal B que determina: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b294c5b03ae149ef6f7e160ecbda66a6d07ac36f802e8deff7eb73fe43b963c**

Documento generado en 08/03/2022 07:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>